



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

N° 0861 -2022-MPH/GPEyT

Huancayo, **25 MAR 2022**

VISTO:

El expediente N° 255519, Doc. 181615-B-22, con fecha 04 de marzo del 2022, doña **MERY BALBUENA ROJAS**, solicita descargo de la papeleta de infracción N° **07484**, INFORME N°024-2022-MPH/GPEyT/UF, y el INFORME TÉCNICO N° **0171-2022-MPH-GPEyT/UF**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que faculta a las municipalidades establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento se encuentra contraria a Ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública, en ese línea el artículo 28° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, establece que la clausura será impuesta mediante acto resolutorio de manera simultánea a la multa impuesta, la sanción de clausura será temporal de acuerdo a la infracción que tipifica el CUISA, cuyo cierre temporal no excederá 60 días calendarios.

Que, la **Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el **artículo 59° literal t)** faculta a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, **organizar el sistema de fiscalización, control y sanciones concordantes con el RASA y CUISA**, norma de mayor jerarquía que se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación; en ese entender, la Gerencia citada, cuenta con la facultad administrativa de encaminar las acciones de fiscalización de sus competencia.

Que, en acciones de fiscalización realizada por la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, a través de la unidad de Fiscalización, con fecha 26 de febrero del 2022, intervino el establecimiento comercial de giro **"SALON DE RECEPCIONES, RECREO, DISCOTECA"**, ubicado en Jr. San Francisco de Asís N° 350-Huancayo, he impuso la papeleta de infracción N° **07484**, a nombre de **MERY BALBUENA ROJAS**, por la infracción de: **"POR NO ACATAR LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL, VIGILANCIA Y RESPUESTAS SANITARIAS ESTABLECIDAS PARA EVITAR EL CONTAGIO DE COVID-19 Y DEMÁS NORMAS SANITARIAS EMITIDO POR EL GOBIERNO CENTRAL"**, la misma que se encuentra con código de infracción GPEYT 128, del Cuadro único de infracciones y Sanciones administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, y Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM.

Que, mediante del expediente N° Exp.N° 255519, Doc. 181615-B-22, con fecha 04 de marzo del 2022, doña **MERY BALBUENA ROJAS**, solicita descargo a la papeleta de infracción N° 07484, argumentando que: i.- (...).Segundo.- Efectivamente señor gerente, antes de realizar actividad económica en mi local comercial mi persona ha recurrido al Ministerio de Salud- Sede Huancayo – Junín, (MINSA) **DECLARANDO EL PLAN DE BIOSEGURIDAD IGUALMENTE LA PRUEBA DE COVID-19 DE LOS TRABAJADORES** de mi establecimiento comercial, conforme lo acredito como medio de prueba.(...). ii.- Cuando se desarrollaban las actividades autorizadas, siendo aproximadamente las 21 horas con 30 minutos del día 26 de febrero del presente año, sorpresivamente fuimos visitados por personal fiscalizador de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, quienes llegaron a mi establecimiento comercial cuando veníamos desarrollando la actividad económica RECREO. iii.- Es importante resaltar que el sustento para la imposición de la referida papeleta de infracción, está señalada en el punto de observaciones, en el cual señala lo siguiente: "Al momento de la intervención se constató que el local viene funcionando con normalidad, donde vienen incumpliendo las normas y medidas de bioseguridad (...). iv.- Señor Gerente de Promoción Económica y Turismo, en el referido acta se ha consignado las siguientes supuestas infracciones, al señalar: - **ENCONTRANDO EN EL INTERIOR DEL LOCAL EN LOS 03 AMBIENTES A PERSONAS TOTALMENTE AGLOMERADAS. - ASI MISMO NO CONTABAN CON LA MASCARILLA CORRESPONDIENTE. (...).** v.- Séptimo.- En tal sentido, observamos que con la dación de la Resolución Ministerial N°1218-2021/MINSA, de fecha 03 de noviembre del 2021, la misma que aprueba la NTS N°178-MINSA-DGIESP-2021, Norma Técnica de Salud, se está derogando la Resolución Ministerial N°193-2020/MINSA, N°209-2020/MINSA, y N°240-2020/MINSA. Siendo dichas resoluciones ministeriales las que han dado origen en cuanto a los protocolos de bioseguridad que se encuentran reglamentados en la Ordenanza Municipal N°641.En cuanto al **USO DE DOBLE MASCARILLA**, que se consideraba como elemento a tomar en cuenta en el momento de la intervención municipal, con la dación de dicha resolución ministerial, **YA NO ES EXIGIBLE** y siendo que las mismas son el sustento de dicha infracción administrativa, debe declararse su nulidad (...). vi.- Sobre el supuesto incumplimiento al distanciamiento social.- como es de apreciarse de manera objetiva, si no hay exceso en el aforo de personas, no se puede decir que incumple el distanciamiento social (...) pues el aforo de nuestro local comercial es de hasta 1361 personas y los fiscalizadores no han consignado el número de asistentes que han hallado, (...). vii.- En este punto es importante recalcar, que la ordenanza Municipal N°641, que promueve las medidas de bioseguridad y control para prevenir el COVID 19 en los establecimientos, dispone que la municipalidades a través de su personal competente, supervisara la implementación de las medidas de bioseguridad (...). Como es de apreciarse, dicha infracción descripción de la conducta infractora, viene a ser un tipo administrativo abierto, que requiere ser llenado, cubierto con la descripción exacta de cuál es la conducta infractora detectada y que debe estar descrita en el (...). Por lo que la papeleta debió identificar de manera exacta y contundente que medida de bioseguridad se incumplieron, sin embargo en el presente caso, no se realizó. **Viii.- DE LA DOBLE IMPOSICION DE LA PAPELETA DE INFRACCION (...)**, como es de apreciarse en el presente caso, para imponerse una nueva papeleta de infracción por el mismo concepto, deben de acreditarse los supuestos de ley, que seguidamente lo veremos después de ilustrar ambas infracciones impuestas.(...). Como es de apreciarse objetiva y legalmente señor gerente de Promoción Económica y Turismo, en el presente caso vengo a ilustrar y cuestionar el procedimiento instado por la imposición de la papeleta de infracción N°7484, ha demostrado su evidente ilegalidad, violentando igualmente el





Debido Procedimiento Administrativo, pues no se han cumplido los presupuestos exigidos por el principio de continuidad de infracciones, que la ley exige; en tal sentido, la papeleta de infracción 7484 contiene vicios insalvables en su emisión, por lo que deberá declararse la nulidad de la impugnada. (...).

Que mediante INFORME N° 024-2022-MPH/GPEyT/UJ, emitido por el fiscalizador Ayme Pizarro Sandra, informa que; con fecha 26 de febrero del 2022, a horas 21:23 pm, se intervino el establecimiento ubicado en el Jr. San Francisco de Asís N° 350-Huancayo Huancayo, al momento de la intervención se constató que el establecimiento con denominación DISCOTECA KIMBARA, cuenta con Licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, sin embargo viene incumpliendo las normas y medidas de bioseguridad que establece el gobierno central según el Decreto supremo N°08-202-S.A. y todas sus modificatorias hasta la fecha, es así que viene funcionando con total normalidad por lo que se halló en el interior del establecimiento 03 ambientes (02 ambientes cerrados y 01 ambiente abierto- patio), donde se visualizó una gran cantidad de personas entre damas y varones aglomerados, sin guardar el distanciamiento social obligatorio para prevenir el contagio y/o propagación del COVID-19; no contaban con la mascarilla y peor aún la doble mascarilla correctamente, ya que está permitido retirarse la mascarilla solo para la ingesta y/o consumo de alimentos, sin embargo se visualizó a los concurrentes libando licores preparados (jarritas) y cervezas, encontrándose en estado de ebriedad, se visualizó en la parte del patio la instalación de un toldo y escenario en lo cual se encontraba 01 grupo musical así mismo se observó que los asistentes bailaban y libaban licor preparado en jarras y licores envasados, cabe mencionar que el establecimiento fue notificado mediante acta de fiscalización el día 14 de febrero del presente año a horas 17:45 p.m., dando las recomendaciones para que puedan cumplir con las medidas de prevención, control y vigilancia y demás normas sanitarias que establece el gobierno central para evitar el contagio y/o propagación de COVID-19, para lo cual el operativo se realizó conjuntamente con la PNP y la Unidad de Serenazgo de la MPH, por lo que se le impuso la PIA N° 7484, la misma que se encuentra tipificada con código de infracción GPEYT 128, **por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitarias establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitido por el gobierno central**", del cuadro Único de infracción y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal N° 680-MPH/CM. Adjunto copia del acta de fiscalización, acta de fiscalización (14/02/22), fotos y CD videos.

Que, el INFORME TÉCNICO N° 0171-2022-MPH-GPEY T/UJ refiere: Que, de acuerdo al **artículo 20° del Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado por la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que establece: Contra la papeleta de infracción solo cabe presentar el descargo o subsanación dentro del plazo máximo de cinco días hábiles o acogerse al beneficio del 50% de la rebaja del pago de la infracción detectada**; en ese sentido procede a la revisión del descargo; cabe mencionar que con la situación actual en la que nos encontramos por el estado de emergencia nacional y sanitaria por COVID-19, es menester de la Municipalidad Provincial de Huancayo, velar por la salud de sus ciudadanos, es por ello que se aprobó la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM, de fecha 01 de julio del 2020 (...), en la que se establecen infracciones como GPEYT 128, la misma que tiene condición NO SUBSANABLE, como sanción pecuniaria el pago del 100% de la UIT y sanción complementaria de Clausura Temporal. A mérito del uso del derecho de contradicción la administrada refiere acogerse a la Aplicación en mérito a la dación de la Resolución Ministerial N° 1218-2021/MINSA, de fecha 03 de noviembre del 2021, la misma que aprueba la NTS N°178-MINSA-DGIESP-2021, Norma Técnica de Salud, en este sentido la administrada tiene una interpretación errónea ya que dicha resolución ministerial aprueba una nueva norma técnica de salud, mas no deroga el algún cumplimiento administrativo, ni contempla una sanción más benigna, bajo este contexto es de obligatorio cumplimiento el uso de la doble mascarilla o en su efecto una sola si es la KN95, y el distanciamiento social es de obligatorio cumplimiento. Con relación a ello, se evidencia que los asistentes y/o clientes de dicho establecimiento no cumplen con el uso de la doble mascarilla, se visualiza que ni lo usan, se verifica que dicho establecimiento no realiza un buen control a sus clientes quienes también ingresan con una sola mascarilla, así como también se denota aglomeración de personas, se precisa que si bien es cierto no se contabilizo el total de personas sin embargo se evidencia que las personas se encontraban aglomeradas, esta norma es aplicable para todo tipo de establecimiento que concentre afluencia de personas y no es necesario que se ocupe el aforo total permitido para dar cumplimiento al distanciamiento social, pues se encontró a personas paradas con bebidas alcohólicas en mano sin usar las mascarillas. La administrada aduce estar ejerciendo la actividad de Recreo, el cual solo le faculta la venta de alimentos preparados el cual debe ser atendidos en mesas, sin embargo se evidencia que VIENE EJERCIENDO LA ACTIVIDAD DE DISCOTECA, incumpliendo las medidas de bioseguridad; si bien es cierto que, el giro de la licencia de funcionamiento es de SALÓN DE RECEPCIONES, RECREO Y DISCOTECA, pues se debe tener en cuenta que el giro de la administrada es mixto y que cada actividad es distinta a la otra y por tanto se debe tener el tratamiento diferenciado en cuanto al control de PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD DE CADA GIRO, el mismo que también se encuentra autorizado de acuerdo a los Decretos Supremos emitidos por el gobierno central en donde se especifica los rubros y/o actividades permitidas a mérito de la reactivación económica, es del caso del Decreto Supremo N°016-2022-PCM, en la que suscribe en su Artículo 5.- Reuniones y concentraciones de personas.- Se encuentran suspendidos los desfiles, fiestas patronales y actividades civiles, **así como todo tipo de reunión, evento social, político u otros que impliquen concentración o aglomeración de personas, que pongan en riesgo la salud pública** (resaltado y subrayado nuestro), es preciso señalar la administrada envió su PVCL19- MERY BALBUENA ROJAS10200216474 solo para la actividad de RECREO al MINSA, y en acto de fiscalización realizada al comercio de la administrada se evidencias que viene realizando una actividad diferente a su plan y giro no autorizado dentro del marco de la reactivación económica. Sobre la tipicidad, es claro cuando se menciona por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitarias establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitido por el gobierno central, y su tipificación se encuentra revestida de legalidad, pues la fiscalización se dio de acuerdo a lo dispuesto por decreto supremo, emitido por el gobierno, la misma que se encuentra en constante modificatoria y lo claro es por no cumplir con los referidos protocolos de bioseguridad, lo cual queda sosegado al conducta infractora. De la doble imposición de la papeleta de infracción y/o continuidad de infracciones; la administrada alega que no se cumplieron con los presupuestos establecidos en el TUO de la Ley 27444; es preciso aclarar que si se cumplió con los mismos: pues la primera sanción se le impuso el 21 de diciembre con PIA N°08282; y esta segunda se impuso el 26 de febrero PIA N°7484 (después de 41 días hábiles), así mismo se le notificó con un acta de fiscalización y control de fecha 14 de febrero





que debe sus clientes deben guardar el debido distanciamiento social, y el uso correcto de la mascarilla, bajo apercibimiento de volver a sancionarla; pues de esta manera se acredita que se ha cumplido con los presupuestos normados. Bajo este contexto, cabe señalar que la intervención fiscalizadora resulta contundente y objetiva, la que confirma nuevamente el incumplimiento de las medidas de prevención contra el COVID-19; las que se evidencian en las tomas fotográficas y video adoptadas por parte del fiscalizador Ayme Pizarro Sandra, sustentadas en el Acta de Fiscalización y Control del Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, se puede demostrar la ausencia de medidas, protocolos y control para evitar el COVID-19, establecidas en el ANEXO I de la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM; y decretos supremos del gobierno central; por lo tanto el descargo presentado resulta no amparable; debiéndose emitir el acto resolutorio que establezca la clausura temporal del establecimiento comercial por el periodo de 60 días calendario.

Que, el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, modificado mediante Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM, Ordenanza Municipal N° 680-MPH/CM reconoce como Infracción Administrativa al código GPEYT 128, "POR NO ACATAR LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL, VIGILANCIA Y RESPUESTA SANITARIAS ESTABLECIDAS PARA EVITAR EL CONTAGIO DE COVID-19 Y DEMÁS NORMAS SANITARIAS EMITIDO POR EL GOBIERNO CENTRAL", considerando como sanción pecuniaria el 100% de la UIT y como sanción complementaria la CLAUSURA TEMPORAL del establecimiento, y teniendo condición de insubsanable.

Que, el Despacho de Alcaldía por el Principio de Desconcentración Administrativa establecido por el artículo 83° numeral 83.3 del T.U.O de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el Art. 39 último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CLAUSURAR TEMPORALMENTE, por espacio de 60 días calendario los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "SALON DE RECEPCIONES, RECREO, DISCOTECA", ubicado en Jr. San Francisco de Asís N° 350 -Huancayo, regentado por doña MERY BALBUENA ROJAS, habiéndose verificado que su infracción es reiterativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia Promoción Económica y Turismo, para que conforme a sus facultades prescritas, en la Ley de Procedimiento de Ejecución coactiva N° 26979, ejecute lo ordenando por este despacho, y en su oportunidad inicie el procedimiento de ejecución coactiva de clausura temporal, del establecimiento indicado.

ARTÍCULO TERCERO.- Recomendar al administrado hacer el uso correcto de sus autorizaciones emitidas por la Municipalidad Provincial de Huancayo, bajo apercibimiento de proceder a su nulidad y denuncia ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la administrada, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Abog. Hugo Bustamante Tosi
GERENTE